



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	05376318400120120057600	EJECUTIVO	YURANI ALEJANDRA VILLA RODRIGUEZ	JESUS ALIRIO VILLA MORALES	26/02/2024	NO DA TRAMITE
2	05376318400120160005200	EJECUTIVO	SANDRA MILENA FRANCO PINEDA	JHON FREDY VANEGAS ZAPATA	26/02/2024	RESUELVE SOLICITUD
3	05376318400120180048700	EJECUTIVO	OCTAVIO DE JESÚS, SAMUEL DE JESÚS, LIBARDO DE JESÚS Y MARÍA INÉS BOTERO CARDONA	TOMAS JOSÉ RESTREPO BOTERO, JESÚS MARÍA RESTREPO BOTERO Y OTROS	26/02/2024	ORDENA ENTREGA DE DINERO
4	05376318400120180048700	LIQUIDATORIO	BEATRIZ ELENA RESTREPO PALACIO	JUAN DE DIOS RESTREPO BOTERO Y ROSA EMILIA BOTERO CARDONA	26/02/2024	SOLICITUD ENTREGA DE DINERO
5	05376318400120210012600	EJECUTIVO	MARIA CAMILA POSO GALEANO	RAFAEL ANGEL POSO CASTAÑEDA	26/02/2024	ACEPTA RENUNCIA AL PODER - REQUIERE PARTE DEMANDANTE
6	05376318400120220018700	LIQUIDATORIO	JORGE ALBERTO ORTIZ ESCOBAR	NILMA IVONNE LAGUADO SALINAS	26/02/2024	REEMPLAZA PERITO
7	05376318400120220041300	EJECUTIVO	ANA ALEJANDRA ESTRADA HERRERA	JORGE ANDRES VELARDE CASTAÑO	26/02/2024	SE INCORPORA ACEPTACIÓN APODERADO EN AMPARO DE POBREZA – RECONOCE PERSONERÍA – REANUDA TÉRMINOS
8	05376318400120230046600	JURISDICCION VOLUNTARIA	JULIAN ESTEBAN CARDONA DIAZ Y ELIZABETH MANJARRES MADRID		26/02/2024	DESIGNA NUEVO CURADOR
9	05376318400120230002500	EJECUTIVO	ANGELA MARIA BOTERO CARDONA	NEFTALI BOTERO TOBON	26/02/2024	NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACION - REQUIERE
10	05376318400120240002900	VERBAL SUMARIO	SULMA DAMARIS RODAS LÓPEZ	JAIME DE JESÚS RODAS LÓPEZ	26/02/2024	INADMITE DEMANDA
11	05376318400120240003000	JURISDICCION VOLUNTARIA	LUIS FERNANDO DUQUE VÉLEZ Y ELIANA ASTRID CASTAÑEDA BETANCUR		26/02/2024	RECHAZA POR NO SUBSANAR
12	05376318400120240004700	VERBAL	DEIBY ALEXANDER AGUIRRE HENAO	PAULA ANDREA MONTES GALLEG0	26/02/2024	INADMITE
13	05376318400120240005000	EJECUTIVO	JERONIMO CORDOBA PEREZ	MILLER CORDOBA SOLLER	26/02/2024	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
14	05376318400120240005000	EJECUTIVO	JERONIMO CORDOBA PEREZ	MILLER CORDOBA SOLLER	26/02/2024	DECRETA MEDIDAS CAUTELARES
15	05376318400120240005200	LIQUIDATORIO	HECTOR RAUL GARCES MEJIA Y OTRA	ANA PATRICIA MEDINA RESTREPO	26/02/2024	RECHAZA POR COMPETENCIA
16	05376318400120240005500	VERBAL SUMARIO	CARLOS ANDRES RAMIREZ MONTOYA	JEYSSEL YERALDIN PINZON	26/02/2024	INADMITE DEMANDA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO.036

[HOY, 27 DE FEBRERO DE 2024, A LAS 8:00 A.M. SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DE LA LEY 2213 DE 2022. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cejajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)

LAURA ROGRIGUEZ OCAMPO

SECRETARIA

SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	Nº311 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2018 00487 00
Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Octavio de Jesús, Samuel de Jesús, Libardo de Jesús y María Inés Botero Cardona
Ejecutado	Tomas José Restrepo Botero, Jesús María Restrepo Botero y otros
Asunto	Ordena entrega de dinero

Se incorpora al expediente, el memorial a través del cual el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que desiste del recurso de reposición interpuesto en contra del auto del 5 de febrero de 2024, y solicita la entrega del depósito judicial a su nombre, teniendo en consideración que tiene facultad expresa para recibir¹.

En consecuencia, de conformidad al artículo 316 del C.G.P. ante el desistimiento del recurso de apelación, queda en firme el auto del 5 de febrero de 2024, a través del cual se ordenó: i) Entregar a Octavio de Jesús, Samuel de Jesús, Libardo de Jesús y María Inés Botero Cardona la suma de \$333.790, correspondientes a la suma a prorrata, de su acreencia por valor de \$1.335.160. ii) Fraccionar el título judicial Nº41370000065112 por valor de \$4.000.000, en dos, el primero, por valor de \$1.335.160. El segundo título judicial, por valor de \$2.664.840 continuará por cuenta del proceso de sucesión de radicado Nº2018 00487. Una vez se realice el fraccionamiento, el título correspondiente al valor de \$1.335.160, será fraccionado en cuatro partes a iguales (\$333.790), a favor de Octavio de Jesús, Samuel de Jesús, Libardo de Jesús y María Inés Botero Cardona.

En relación a lo anterior, una vez ejecutoriada esta providencia se accede a expedir y entregar a nombre del abogado Oscar Andrés Guzmán Ríos, portador de la TP 354.666 del C.S.J, y de la cedula de ciudadanía Nº71.310.696, el título judicial por valor de \$1.335.160, el cual se originará del fraccionamiento del título judicial Nº41370000065112 por valor de \$4.000.000. Lo anterior, de conformidad al artículo 77 del C.G.P., y debido a que el abogado Guzmán Ríos, actúa en calidad de abogado sustituto del abogado principal Juan Camilo Echeverri Guzmán, a quien se le confirió poder con la

¹ Archivos: 019Memorial y 020Memorial. PDF. Expediente electrónico.



facultad expresa para recibir dinero².

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por
Estados Electrónicos N°036, hoy 27
de febrero de 2024, a las 8:00 a. m.

Laura Rodríguez Ocampo
Secretaria

² Archivos: 002DemandaApoyoJudicial, fls. 4 y 5; 095Auto. PDF. Expediente electrónico.

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2c487ddf8b04525b772434641cae4417a06acf71ded2e6f187d7ea232864775**

Documento generado en 26/02/2024 04:24:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	Nº312 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2018 00487 00
Proceso	Liquidatorio-Sucesión doble e intestada
Demandante	Beatriz Elena Restrepo Palacio
Causante	Juan De Dios Restrepo Botero y Rosa Emilia Botero Cardona
Asunto	Solicitud entrega de dinero

Se incorporan al expediente, los memoriales a través de los cuales los apoderados de las partes interesadas en el proceso de sucesión de la referencia, solicitan la entrega del dinero contenido en los depósitos judiciales¹.

Al respecto, se remite a ambos apoderados al contenido de los autos del 17 de enero de 2024, proferido en el proceso de la referencia, y a las providencias del 5 y 26 de febrero de 2024, emitidas en el proceso ejecutivo por costas que se tramita en el expediente de la referencia, en las cuales se informa que el dinero se entregará una vez se surta el fraccionamiento del título judicial Nº 413700000065112, para ponerlo a disposición de este proceso y repartir la totalidad del dinero entre los herederos, conforme al artículo 1395 del C.C.

NOTIFÍQUESE



¹ Archivos: 102Memorial y 103Memorial. PDF. Expediente electrónico.

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c03cd11f3df08d6b387dcf255c1531258954cf782f5b129c949f84d144ff489**

Documento generado en 26/02/2024 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 302
Radicado	053763184001-2021-00126-00
Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	MARIA CAMILA POSO GALEANO
Demandado	RAFAEL ANGEL POSO CASTAÑEDA
Asunto	Acepta renuncia al poder – Requiere parte demandante

Se incorpora el memorial que antecede a este auto allegado por el apoderado de la parte demandante, en el que presenta su renuncia al poder, en atención a ello y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por el doctor JORGE HERNANDO ACEVEDO CARDONA, quien venía representado los intereses de la demandante. La renuncia no pone término al poder, si no cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañando la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Se requiere a la demandante MARIA CAMILA POSO GALEANO, para que designe nuevo apoderado que la represente en el presente asunto.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff391422e3acc27bfd5f6a7b887c182eb70b9845abc2db31deeeeb997928036**

Documento generado en 26/02/2024 03:30:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA

La Ceja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de Sustanciación	Nº319 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2022 00187 00
Proceso	Liquidación de la sociedad conyuga
Ejecutante	Jorge Alberto Ortiz Escobar
Ejecutado	Nilma Ivonne Laguado Salinas
Asunto	Reemplaza perito

Se incorporan al expediente, los memoriales que anteceden, mediante los cuales la Lonja de Oriente informa que realizó el avalúo de los equinos y en los próximos días presentará el dictamen; y de otro lado, el perito Santiago Palacio Ramírez, designado para realizar el dictamen inmobiliario informa que no cuenta con disponibilidad y capacidad para realizar tal labor¹.

En consecuencia, en razón a la imposibilidad informada por el perito, se procede a su reemplazo, y se designa al perito Esteban González Calad, adscrito a Lonja de Propiedad Raíz de Medellín y Antioquia, para que para que, en el término de 15 días hábiles, absuelva los cuestionarios establecidos en los autos del 31 de enero y 1 de febrero de 2024. El perito se puede localizar en el teléfono: 3164473335, y en el correo electrónico: estebangcalad@gmail.com

NOTIFÍQUESE



¹ Archivos: 66Memorial, 67Memorial, 68Memorial. PDF. Expediente electrónico.

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7763a6bdd0977e19beef979240926bbbb3b0af418d643507eb45dcf5d2aa90e7**

Documento generado en 26/02/2024 04:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto	No. 305
Radicado	053763184001 2022 00413 00
Proceso	Ejecutivo por Alimentos
Demandante	ANA ALEJANDRA ESTRADA HERRERA
Demandado	JORGE ANDRES VELARDE CASTAÑO
Asunto	Se incorpora aceptación apoderado en amparo de pobreza – reconoce personería – reanuda términos

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto allegado por el abogado OSCAR ALBERTO GAVIRIA VALDES, en el que acepta el cargo como apoderado en amparo de pobreza y solicita la remisión del link del Expediente.

Así las cosas, se le reconoce personería al Dr. OSCAR ALBERTO GAVIRIA VALDES portador de la T.P. 301.529 del C.S. de la J., para representarla al demandado como apoderado en amparo de pobreza; se levanta la suspensión de términos ordenada en providencia del 19 de abril de 2023. Por secretaria remítasele el link del expediente digital al apoderado.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4594254ebc8c2e1031cef32880d8e096463376514a29df275632a0681ca1f1**

Documento generado en 26/02/2024 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	304
PROCESO	Jurisdicción Voluntaria – Cancelación Patrimonio de Familia
RADICADO	053763184001 -2023 -00466-00
SOLICITANTES	JULIAN ESTEBAN CARDONA DIAZ Y ELIZABETH MANJARRES MADRID
DECISIÓN	Designa nuevo curador

Incorpórese al expediente, el memorial aportado por el abogado JORGE HENANDO ACEVEDO CARDONA, mediante el cual expone que fue nombrado como curador dentro del presente proceso y, que no le es factible aceptar el cargo, toda vez que actualmente se desempeña como funcionario público.

En atención a la anterior manifestación, y por encontrarla ajustada al artículo 48 del C.G.P., el Despacho procede a designar a la Dra. MARIA CONSUELO GARCIA GIRALDO, como curadora de los menores J.J.C.M., P.C.M. y P.C.M., para que en sus nombres suscriba el documento por medio del cual se levante el Patrimonio de Familia Inembargable, constituido sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-159942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia.

Comuníquese esta decisión al auxiliar de la justicia designado y si acepta téngase como tal para los fines encomendados, quien se localiza en el teléfono 3105041207, correo electrónico mfgarcia@mgabogada.com, a quien la parte demandante deberá comunicar su designación.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba5f74227eabdf691153456c18f88139e963296aaa687f9afa61f9b000a4547**

Documento generado en 26/02/2024 03:30:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROVIDENCIA	N°
PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
RADICADO	053763184001 -2023 -00025-00
DEMANDANTE	ANGELA MARIA BOTERO CARDONA
DEMANDADO	NEFTALI BOTERO TOBON
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación – Requiere

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que la Comisaría de Familia de la localidad reporta constancia de envío de la notificación personal remitida al demandado NEFTALI BOTERO TOBON, al correo electrónico info@cootransceja.com, la que no será tenida en cuenta, toda vez que dicho canal digital no corresponde al correo personal del demandado, sino de su empleador y por tanto no cumple con lo regulado en el Artículo 8 del la Ley 2213 de 2022. Si bien es cierto la normatividad vigente permite que la notificación del demandado se realice en la dirección donde labora, esta únicamente podrá realizarse en la dirección física y no a través del canal digital del empleador, ya que la notificación electrónica únicamente puede realizar a través del correo electrónico **personal** de la parte demandada.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante para que agote la notificación del demandado en debida forma, esto es a la dirección física del empleador indicada en la demanda o en la dirección o canal digital personal del demandado, previamente autorizado por el Despacho, dando cumplimiento al inciso segundo del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y allegue la constancia de envío de la notificación del auto admisorio, demanda y anexos, con su respectiva constancia de recibo o de entregada, en la dirección dispuesta para tal fin a efectos de poder contabilizar los términos.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593e36c717c0a6feb0982e710778ab3270591b01bf47e4cbd5e2900c5c012f2f**

Documento generado en 26/02/2024 03:30:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA
La Ceja, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación	No.303 de 2024
Radicado	05 376 31 84 001 2024 00029 00
Proceso	Verbal sumario-Adjudicación Judicial de Apoyos
Demandante	Sulma Damaris Rodas López
Demandado	Jaime de Jesús Rodas López
Asunto	Inadmitir demanda

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y ss del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 1996 de 2019, por tanto, acorde con el artículo 90 ibídem, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Precisar y aclarar en la primera pretensión de la demanda, lo siguiente:

a) Deberá aclararse y precisarse, si el *“Manejo de asuntos relacionados con la salud, esto es: solicitar citas médicas, odontológicas, citas prioritarias y demás especialidades del área de la salud, así como firmar y diligenciar consentimientos informados, autorizar procedimientos y/o ordenes médicas, tramitar y recibir medicamentos y en general todos los actos relacionados con el tema de la salud”*, constituye un acto jurídico de apoyos, de conformidad al artículo 3 de la Ley 1996 de 2019.

Además, se tendrá en consideración que en el Informe de Valoración de Apoyos se establece: *“...su red primaria de apoyo (hija y cuidadoras) velan por garantizar su cuidado, protección y seguridad, así como por mantener y mejorar su calidad de vida, promover su bienestar integral y por garantizar el ejercicio de todos sus derechos”*.

En caso de concluirse que, en relación al derecho de salud de Jaime De Jesús Rodas López, resulta necesario un acto jurídico con apoyo, de conformidad al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, deberá delimitarse el acto o actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado, y la duración de los mismos, identificando la entidad del Sistema General de Salud frente a la cual se va a realizar dicha actuación. Asimismo, se establecerán los enunciados facticos que sirven de fundamento a la pretensión (Nº4 y 5 art. 82 C.G.P.).



b) Deberá aclararse y precisarse, si la “Administración de gastos personales, inversión de dinero, economía personal y de dineros suministrados por CAPRECOM...”, constituyen actos jurídicos de apoyo, de conformidad al artículo 3 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de concluirse que, la administración de gastos personales, inversión de dinero, economía personal de la mesada pensional de Jaime de Jesús Rodas López, constituyen actos jurídicos de apoyo, de conformidad al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, deberá delimitarse el acto o actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado, y la duración de los mismos, identificando los actos jurídicos que se pretenden realizar para invertir el dinero. Asimismo, se establecerán los enunciados facticos que sirven de fundamento a la pretensión (Nº4 y 5 art. 82 C.G.P.).

c) Deberá aclararse y precisarse, si la “Apertura de cuenta de ahorros que se disponga para el Depósito de dineros pensionales conforme a las directrices establecidas por CAPRECOM”, constituye un acto jurídico de apoyo, de conformidad al artículo 3 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de concluirse que, la “Apertura de cuenta de ahorros que se disponga para el Depósito de dineros pensionales conforme a las directrices establecidas por CAPRECOM”, constituye un acto jurídico con apoyo, de conformidad al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, deberá delimitarse el acto o actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado, y la duración de los mismos, identificando la entidad bancaria frente a la cual se va a realizar dicha actuación.

En relación a lo anterior, en los hechos de la demanda se indicó que la tarjeta de la cuenta de ahorros del señor Rodas López expiró en el mes de diciembre de 2022; y en la medida cautelar solicitada se pretende que se nombre como apoyo judicial a la demandante, “...atendiendo la premura y la necesidad de recibir el 100% de la mesada pensional que es consignada en su cuenta de ahorros, esto atendiendo que este no cuenta con otro sustento”. Por tanto, deberá aclararse si lo requerido es reactivar o abrir una cuenta de ahorros, especificando la entidad bancaria y las “directrices establecidas por CAPRECOM” en tal sentido.

d) Deberá aclararse y precisarse, si “Realizar movimiento de cuentas bancarias, manejar la cuenta de ahorros que este poseía...” constituye un acto jurídico de apoyo,



de conformidad al artículo 3 de la Ley 1996 de 2019.

En caso de concluirse que, la “Realizar movimiento de cuentas bancarias, manejar la cuenta de ahorros que este poseía...”, constituye un acto jurídico con apoyo, de conformidad al artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, deberá delimitarse el acto o actos jurídicos que requieren el apoyo solicitado, y la duración de los mismos, identificando la entidad bancaria frente a la cual se va a realizar dicha actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de adjudicación de apoyos promovida por Sulma Damaris Rodas López, en beneficio de Jaime de Jesús Rodas López, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el requisito exigido, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Néstor Andrés Agudelo Sánchez, portador de la Tarjeta Profesional N°215.000 del C.S.J, para efectos de representar a Sulma Damaris Rodas López, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bda3f84ec2f12f5d9fbfdc5114c9205d6b72762f200d6e6f41fe93f07757820d**

Documento generado en 26/02/2024 04:24:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No. 0309
Proceso	Jurisdicción Voluntaria – Levantamiento afectación a vivienda familiar
Radicado	0537631840012024-00030-00
Solicitantes	Luis Fernando Duque Vélez y Eliana Astrid Castañeda Betancur
Asunto	Rechaza por no subsanar

Teniendo en cuenta que dentro del término otorgado no se subsanaron los requisitos exigidos por auto del 14 de febrero de 2024, notificado por estados N° 029 del 15 de febrero de del mismo mes y año, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja de conformidad con el art. 90 del C. G del P.,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de jurisdicción voluntaria de Levantamiento afectación a vivienda familiar, presentada por Luis Fernando Duque Vélez y Eliana Astrid Castañeda Betancur a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: devolver los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **812650aa00a913ad5c97b8b3efc1fe3adcbf4a86ef16faf33222e9c2ee5936e3**

Documento generado en 26/02/2024 03:30:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, Antioquia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.315
Radicado	05376318400120240004700
Proceso	Verbal-divorcio-
Demandante	Deiby Alexander Aguirre Henao
Demandada	Paula Andrea Montes Gallego
Asunto	Inadmite

Luego del estudio correspondiente, encuentra el despacho que el libelo demandatorio no cumple con algunos de los requisitos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja, Antioquia,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda de Cesación de efecto civiles para que, en un término perentorio de cinco (05) días, la parte actora llene los requisitos de admisibilidad que a continuación se relacionan:

PRIMERO: de cara al derecho sustancial el art 154 del Código Civil establece una serie de causales que habilitan la pretensión de cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, requisito que va en concordancia con lo dispuesto por el numeral 5 del art.82 del CG del P. En consecuencia deberá la parte demandante modificar los hechos y pretensiones de la demanda, identificando e individualizando la o las causales de cesación de efectos civiles que pretende invocar, así como deberá

aclarar y precisar las circunstancias de modo y tiempo (cómo y cuándo) de los hechos en que sustenta dichas causales.

SEGUNDO: en el acápite de pretensiones deberá aclarar de manera coherente como pretende que se regulen las obligaciones en relación con los hijos menores de edad.

TERCERO: deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los cónyuges. Art 84 y 85 del CGP.

CUARTO: deberá acreditar la remisión a la demandada de: la demanda, anexos, inadmisión y escrito de subsanación a la demandada. Art.6 ley 2213 de 2022.

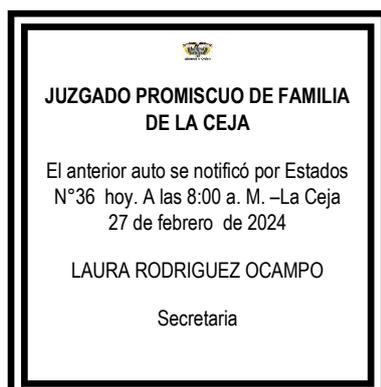
QUINTO: deberá aclarar a qué municipio pertenece la dirección del demandante plasmada en el acápite de notificaciones.

SEXTO: Sin que sea requisito de inadmisión pero en aras de evitar la negación de prueba testimonial en caso de llegarse a la etapa probatoria, se requiere a la parte demandante para que en los términos del art 212 del CGP, enuncie los hechos objeto de dicha prueba, ya que en el escrito de demanda se guarda total silencio frente a este requisito.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99409dd0e673071f3cc347a843368da3342ea7fcb5acb79eb7930c839ec2fde**

Documento generado en 26/02/2024 04:39:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA

La Ceja, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Admisorio	Nro. 306
Radicado	05 3763184001 2024 00050 00
Proceso	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante	JERONIMO CORDOBA PEREZ
Demandado	MILLER CORDOBA SOLLER
Asunto	Libra mandamiento de pago

Por cumplir con los requisitos legales, se procede a librar mandamiento de pago por los valores que corresponden y no por los solicitados, toda vez que se solicitó el mandamiento de pago por la suma de **\$7.165.372**, y una vez realizada las operaciones aritméticas los valores adeudados corresponden a la suma de **\$7.165.552**, lo anterior de conformidad con el Art. 430 del C.G.P., dentro del presente proceso ejecutivo por alimentos, promovido a través de apoderado por **JERONIMO CORDOBA PEREZ**, en contra de su progenitor **MILLER CORDOBA SOLLER**.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de **JERONIMO CORDOBA PEREZ**, en contra del señor **MILLER CORDOBA SOLLER**, por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M.L. (\$7.165.552)**, por concepto de capital discriminado así:

- a.) **Ochocientos ochenta y seis mil pesos m.l. (\$886.000,00)**, correspondiente a las cuotas alimentarias dejadas de pagar en los meses de **agosto y diciembre de 2021** (Valor de la cuota para ese año \$443.000).
- b.) **Ciento cuarenta y tres mil pesos m.l. (\$143.000,00)** por concepto de saldo de cuota alimentaria correspondiente al mes de **octubre de 2021**. (Valor de la cuota para el año 2021 \$443.000)



- c.) Ochocientos diez mil setecientos cincuenta y dos pesos m.l. (\$810.752,00) por concepto de saldos de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **enero, junio y diciembre de 2022**.
- d.) Cuatro millones cuatrocientos ochenta y ocho mil pesos m.l. (\$4.488.000,00) por concepto de saldos de las cuotas alimentarias dejadas de pagar durante los meses de **enero a diciembre de 2023**. (Saldo adeudado en cada cuota por valor de \$374.000).
- e.) Ochocientos treinta y siete mil ochocientos pesos m.l. (837.800,00) por concepto de saldos de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de **enero y febrero de 2024**. (Saldo adeudado en cada cuota por valor de \$418.900).

Más las que en lo sucesivo se causen, que deben cancelarse dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa del 0.5%, desde que cada obligación se hizo exigible y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación. Sobre las costas se resolverá en la oportunidad legal.

SEGUNDO: Tramitar el presente proceso de conformidad con el artículo 430 y siguientes del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente este proveído al ejecutado señor **MILLER CORDOBA SOLLER**, en una de las formas indicadas en el artículo 291 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado de la demanda, el cual cuenta con un término de cinco (5) días para pagar el total de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones; haciendo remisión de la demanda, anexos, incluido esta providencia, para que, si a bien lo tiene, la conteste a través de apoderado judicial idóneo.

CUARTO: Se ordena oficiar a MIGRACION COLOMBIA para que impida la salida del país al señor **MILLER CORDOBA SOLLER**, sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de **JERONIMO CORDOBA PEREZ**, así como a las Centrales de Riesgo de conformidad con lo reglado en el numeral 6 del Artículo 598 del C.G.P. Por la secretaría del Juzgado, líbrense las respectivas comunicaciones y remítanse a su lugar de destino.



Se le reconoce personería al Dr. ALBEIRO DE JESUS TORRES GIRALDO, portadora de la T.P. 154.474 del C.S. de la J., para que represente a la parte demandante en los términos del poder conferido.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69f299e239290a14c61e8e6fa4651e41d5e9e5f3494b37c9787eff44b1b8eb13**

Documento generado en 26/02/2024 03:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Consecutivo auto	No.320
Radicado	05376318400120240005200
Proceso	Sucesión
Solicitantes	HECTOR RAUL GARCES MEJIA Y OTRA
Causante	ANA PATRICIA MEDINA RESTREPO
Asunto	Rechaza por competencia

1.ASUNTO

Procede esta dependencia a resolver sobre la presentación de la demanda de sucesión intestada de la causante ANA PATRICIA MEDINA RESTREPO presentada a través de apoderado judicial por el señor HECTOR RAUL GRACES MEJIA.

2.ANTECEDENTES

En el escrito de demanda presentada, el apoderado de la parte interesada señala como bienes relictos el 100% del inmueble con M.I 017-48992, 017-49025 y 017-36806 de la Oficina de Instrumentos Públicos de La Ceja en cabeza de la causante ANA PATRICIA MEDINA RESTREPO.

Con respecto al avalúo de estos bienes la parte demandante aportó la correspondiente factura de impuesto predial unificado N°202400014339 (pag 05 del arch 06) , de la cual se desprende que el 100% de los inmuebles relictos en cabeza de la Causante ANA PATRICIA MEDINA RESTREPO, tienen un avalúo CATASTRAL de **\$179.686.516**.

3.CONSIDERACIONES

Señala el numeral 9º del art.22 del C. G del P. que los Jueces de Familia en primera instancia son competentes para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.

Ahora, el Artículo 25 del C. G del P., señala: “Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

De otro lado, establece el artículo 26 del citado canon normativo, en su numeral 5 que la cuantía en los procesos de sucesión se determina por “el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”.

4.CASO CONCRETO

De cara al caso de marras se advierte que el valor de los bienes inventariados como parte de la sucesión es la suma de **\$179.686.516** correspondientes al avalúo catastral de los inmuebles relacionado como activos.

Así mismo se tiene que para el año 2024 el salario mínimo está fijado en \$1.300.000, es decir que la mayor cuantía correspondería a las sumas que excedan el valor de \$195.000.000.

Se advierte al apoderado de la parte demandante que así él en la demanda al describir los bienes relacione un avalúo superior y diferente al catastral, a efectos de determinar la competencia por la cuantía, dichas estimaciones no deben ser tenidas en cuenta por esta funcionaria, pues se reitera, únicamente es relevante el avalúo catastral de los bienes relictos como exige de manera inteligible el art 26 del C.GP.

Así pues, se tiene que la cuantía de la sucesión de la fallecida ANA PATRICIA MEDINA RESTREPO que presentan HECTOR RAUL GARCES MEJIA a través de apoderado corresponde a una de menor cuantía

y en consecuencia corresponde su conocimiento Al Juez Promiscuo Municipal de El Retiro – Antioquia, de cara a lo prescrito por el art. 18 del C. G del P.

Por último, se le reitera al apoderado de la parte demandante que es su deber acatar las decisiones judiciales y atender a las consideraciones jurídicas que aquí se invocan que no son del arbitrio o capricho de esta funcionaria, pues esta es la tercera vez que se rechaza por competencia la sucesión de la señora Adriana Patricia Zapata¹ sin que se atienda a las consideraciones jurídicas que se esbozan en cada uno de los autos de rechazo y remisión al Juzgado competente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de la Ceja, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: rechazar por falta de competencia la demanda de sucesión de ANA PATRICIA MEDINA RESTREPO presentada por HECTOR RAUL GARCES MEJIA, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: De conformidad con el art.90 del C. G del P, se ordena remitir la presente demanda AL Juzgado Promiscuo Municipal de El Retiro – Antioquia, con todos los anexos presentados.

NOTIFIQUESE

CLAUDIA CECILIA BARRERA RENDÓN

JUEZ



¹ Ver radicados 2023-00355 y 2024-0026.

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5916bd8363cfdb16b6aa7171a184597a0029446c1aebdde5517476f276d1504**

Documento generado en 26/02/2024 04:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

La Ceja, Veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

consecutivo	No. 308
Radicado	053763184001 2024 00055 00
Proceso	Verbal sumario – Revisión de cuota alimentaria
Demandante	CARLOS ANDRES RAMIREZ MONTOYA
Demandada	JEYSSEL YERALDIN PINZON en calidad de representante legal de la menor M.J.R.P.
Asunto	Inadmite Demanda

De la anterior demanda, se advierte que la misma no reúne los requisitos formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 90 *ibídem*, Y LA Ley 2213 de 2022, por lo que se INADMITE, para que en el término de cinco (05) días, la subsane, so pena de rechazo, toda vez que:

Deberá acreditar la remisión previa de la demanda, anexos, y este auto a la parte demandada conforme a lo dispone el art 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que no se aportó constancia de dicho trámite.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d5ad5f6ad60ae99e5001528135ef82b8163ed6fc33c835882804a360f4a0d9**

Documento generado en 26/02/2024 03:30:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>